



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00499

Asunto: Cúmplase e inadmite demanda

En primer lugar, cúmplase lo resuelto por el superior, quien a través de providencia del pasado **23 de junio del presente año** atribuyó la competencia para avocar conocimiento del presente caso a este Despacho.

Así las cosas, conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- En primer lugar, observa el Juzgado que en el *sub judice*, se pretende de forma consecencial a la pretensión principal de declaratoria de **simulación absoluta**, y la primera subsidiaria de **nulidad absoluta**, que se oficie al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín** para que se sirva cesar la ejecución dentro de su trámite con radicado **N° 05001 40 03 007 2022 00715 00**, no obstante, el Despacho debe resaltar que de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso** ello se torna improcedente, pues se trata de una pretensión que únicamente podría tramitarse en el procedimiento de orden ejecutivo.

A la par, se advierte que, si bien podría existir una dependencia jurídica entre lo resuelto en este Juzgado, y el trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que advertir que la pretensión que se está formulando escapa a la competencia y autonomía judicial de las autoridades que tienen conocimiento de ambos Líbelos, ante la imposibilidad de que esta autoridad ordene a otra de su misma categoría cesar con la ejecución; máxime, por circunstancias fácticas que no fueron sometidas a su valoración

2.- Adicionalmente, teniendo en consideración la providencia del pasado **22 de junio del presente año**, mediante la cual **la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** asignó la competencia del asunto a este Juzgado, y en consideración **al artículo 88 del Código General del Proceso**, se le advierte

a la parte actora que tendrá que prescindir de que se imponga a la codemandada **Patricia Pacheco Restrepo** la sanción prevista en **el artículo 1824 del Código Civil**, por ser competencia del Juez de Familia.

De igual forma, en consideración al **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que prescindir en el acápite de hechos de la demanda de aquellas narraciones fácticas que guarden incumbencia con este tipo de pretensiones.

3.- Por su parte, toda vez que de conformidad con **el artículo 1746 del Código Civil**, la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, se tendrá que formular de manera consecencial a la pretensión primera subsidiaria de **nulidad absoluta**, que se condene a las partes, **únicamente**, a efectuar las restituciones y los pagos a los cuales haya lugar con ocasión a la invalidez del contrato de mutuo se afirma celebraron los demandados.

4.- De igual manera, teniendo en consideración que **la simulación absoluta** de un contrato trae como consecuencia la aniquilación del acto jurídico aparente, de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso**, también se tendrán que adecuar las pretensiones consecuenciales a la pretensión principal en el sentido de que se efectúen las condenas a las partes demandadas, a las cuales haya lugar, con ocasión **únicamente** a la declaratoria de simulación absoluta del contrato de mutuo que supuestamente celebraron las partes.

5.- El Juzgado observa que con la demanda la parte actora se encuentra solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 40-11885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, no obstante, se advierte que de conformidad con lo previsto en **el artículo 590 del Código General del Proceso** ello se torna improcedente, por no encontrarnos ante ninguno de los supuestos previstos en sus **literales A) y B).**

Adicionalmente, aunque se fundamenta la solicitud cautelar como medida innominada, el Juzgado advierte que ella no es necesaria en el *sub judice*, ya que lo resuelto acá frente a las pretensiones esgrimidas en contra del contrato de mutuo que celebraron los demandados no guarda correlación directa o indirecta, y tampoco podría variar de forma alguna el dominio o titularidad de derechos reales sobre el bien inmueble de la referencia.

Al contrario, se le advierte a la parte actora que si lo que pretende es salvaguardar el dominio de este bien, que se afirma hace parte de la sociedad patrimonial que existió con la señora **Patricia Pacheco Restrepo**, le corresponde formular tal solicitud ante **el Juez Quince de Familia de Medellín**, que actualmente está conociendo de la liquidación de esta sociedad, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 598 del Código General del Proceso**.

6.- Bajo esta línea, se le pone de presente a la parte actora que tendrá que aportar la prueba de que agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en **los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022**.

El intento de conciliación previo, necesariamente, tendrá que recaer sobre la pretensión y hechos que están siendo formulados con la demanda.

7.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le tendrán que describir al Despacho los elementos **adicionales, accidentales y esenciales** del contrato de mutuo que se afirma celebraron los demandados. Lo anterior, porque en la demanda se hace alusión, especialmente, a los elementos esenciales generales y particulares del título valor pagaré que la señora **Patricia Pacheco Restrepo** otorgó al codemandado **Alexander Mejía Pacheco**, no obstante, ello corresponde a un acto jurídico disímil al contrato de mutuo que celebraron y que tiene por objeto, precisamente, el de respaldar el cumplimiento de la obligación contractual.

8.- Se le detallará, claramente al Despacho, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, el estado del trámite ejecutivo que se adelanta ante **el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín** en contra de los demandados y bajo el radicado **N° 2021-00490**; de igual manera, se le aclarará al Despacho si allí también se hizo efectivo o no el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040-11885**.

9.- Se le detallará, claramente al Despacho, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, el estado del trámite ejecutivo que se adelanta ante **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín** bajo su radicado **N° 05001 40 03 007 2022 00715 00**; de igual manera, se le aclarará el Despacho el estado en el que se encuentra el embargo y remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040-11885**.

10.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le explicará al Despacho por qué la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado **01 de septiembre de 2022**, a la cual se alude en el hecho vigésimo de la demanda, constituye un hecho que otorga indicios de la presunta simulación relativa del contrato de mutuo entre los demandados, no obstante, al parecer la conducta de ambos se remonta, realmente, al 2021.

11.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le explicará a este Despacho por qué la afirmación resaltada en negrilla en el hecho vigésimo segundo de la demanda constituye un indicio del actuar fraudulento que se le atribuye a la parte demandada.

12.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que detallar, de manera clara y precisa, por qué se afirma que el contrato de mutuo que se dice fue simulado entre las partes tiene por objeto distraer el patrimonio de la sociedad patrimonial que existió entre el señor **Miguel Ángel Díez Hoyos y la señora Patricia Pacheco Restrepo**.

13.- Se prescindirá en el hecho vigésimo quinto de las afirmaciones fácticas que se hacen con relación a la intervención en el contrato simulado de los apoderados de los demandados, ya que conforme se expone en otros acápites fácticos, el contrato de mutuo únicamente se simuló entre la señora **Patricia Pacheco Restrepo y el señor Alexander Mejía Pacheco**.

Lo anterior, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**.

14.- Se explicará de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, por qué se afirma que el contrato de mutuo que se afirma fue simulado entre la parte demandada se encontraba respaldado con los bienes sociales que permanecen en cabeza de la señora **Patricia Pacheco Restrepo**, no obstante, de lo explicado en el Líbello tal obligación únicamente se respaldó con el otorgamiento de un título valor pagaré que es ajeno al inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial.

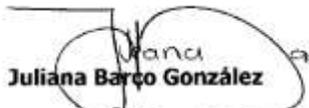
15.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se especificará al Despacho la causal de nulidad absoluta que está siendo

invocada como fundamento de lo pretendido, y la razón por la cual se afirma que ella se materializa en el *sub judice*.

16.- Bajo el mismo orden de ideas, el Juzgado observa que una de las causales que se traen a colación para la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de mutuo que celebraron las partes corresponde a la ausencia de elementos esenciales para su validez, los cuales tendrán que especificarse y detallarse de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _5 jul 2023____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc5f1f2a19682063319eb15ab3349903e430aadb4f36153126ef4cc8704949**

Documento generado en 04/07/2023 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>